



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL SHADDAI SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S
Demandado:	SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00407-00
Tema:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, el **GRUPO EMPRESARIAL SHADDAI SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S** promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la sociedad **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y contenida en las facturas D 109 (por computador) y SSSA 44 Manual.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante

y que constituyan plena prueba contra él (...)"'. Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a duda en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura:

REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (énfasis intencional del Despacho).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso:

"(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (énfasis intencional del Despacho) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas D 109 (por computador) y SSSA 44 Manual, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que las mismas, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior es así por cuanto las facturas allegadas como base de recaudo carecen de la **fecha de recibo**, y la **firma del encargado de recibirlas**.

En tal sentido, al no cumplir estas con la **totalidad** de los requisitos legales para ser consideradas como títulos ejecutivos, se afirma que no existe título valor en el proceso que permita librar orden de apremio, y en consecuencia habrá de denegarse la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL SHADDAI SERVICIOS Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S** en

contra de **SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL SALUD & S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75c2147514d216d655a1b0933b27b2f2a775eac80c2ac007476c36b97563df5

Documento generado en 29/04/2021 10:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**